



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Del recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada contra el auto que ordeno entregar los títulos judiciales a la parte demandada del 23 de noviembre de 2023.

En el que solicita: "PETICIONES:

PETICIÓN PRINCIPAL: Por lo anterior, ruego a su señoría encontrándonos dentro del término de ejecutoria, se proceda a atenuar, modificar o permitir (llámese la presente figura como recurso, petición o solicitud), que el pago de los rubros de mi representado se realice a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: En caso de mantenerse la firmeza de la decisión del ilustre despacho, en el sentido de que se debe depositar en una cuenta; siendo plausible por parte del titular - beneficiario, colocar a disposición y reclamar con el mayor respeto, la entrega a un tercero, el representante legal de la empresa, en correo paralelo, está coadyuvando la presente solicitud, reclamando sean depositados los valores por pago a la cuenta de la señorita ANA MARIA HOUGHTON ILLERA identificado(a) con CC 52808956, para lo cual se aporta constancia de la cuenta. Reitero señor el juez, para esta petición subsidiaria, se aporta por el RL de la empresa telemediciones la cédula, el certificado, encontrándose atento a si el despacho requiere o reclama alguna solemnidad para proceder de conformidad."

El despacho debe indicar que el recurso de reposición se rechaza por ser extemporáneo, por cuanto el auto del 23 de noviembre de 2023, notificado en estados el día 24 de noviembre de 2023 y el recurso fue presentado el día 28 de noviembre de 2023, es decir, se presentó 2 días después del vencimiento del mismo, por cuanto se venció el término el día 25 de noviembre de 2023, lo anterior, de conformidad al art 63 del C.P.L. Y SS.

Ahora bien, se dispone la entrega del título judicial en la forma ordenada en el auto del 23 de noviembre de 2023, para lo cual debe allegar la certificación bancaria de la empresa, esto por superar los 15 S.M.L.M.V, de conformidad a las certificaciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura; este tema ya ha sido resuelto por el juez constitucional, que ha confirmado que no existe vulneración alguna al ordenar el abono en cuenta, véase STL3615-2022, Radicación No. 97097 del (23) de febrero de (2022). En lo que considero:

“...En los términos anteriores, se extrae de la respuesta suministradas por la entidad accionada, respecto a los interrogantes reiterativos de la petición del actor, referidas con anterioridad, que:

[...]

Dentro de las novedades en materia de depósitos, se dispuso la funcionalidad de "Orden de pago con abono a cuenta", a través de la cual, los titulares de las cuentas judiciales y responsables de la administración de los depósitos judiciales, hacen uso de la funcionalidad disponible en el Portal Web del Banco Agrario; así mismo, con la Circular PCSJC21-15, se socializó que el pago de los depósitos judiciales debe hacerse, preferiblemente, por las herramientas tecnológicas brindadas por el Banco Agrario y que coadyuvan a la eficiencia, control y seguridad de los pagos, así como a la disminución de los cobros irregulares, lo que comprende a todos los conceptos y valores; igualmente se precisó, que "(...) sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta (...)"

*Lo anterior encuentra sustento, en los esfuerzos que se han realizado desde el Consejo Superior de la Judicatura, en conjunto con el Banco Agrario de Colombia, **para promover el manejo eficiente y responsable de los depósitos judiciales, a través de la implementación de mecanismos y estrategias que permitan reforzar los protocolos de seguridad con las transacciones en línea, específicamente con el pago con abono a cuenta,** y de esta manera evitar que se continúen presentando intentos de suplantación de identidad en el cobro de los depósitos judiciales, que tanto han perjudicado a la administración de justicia; por lo que, tal protocolo de seguridad en las órdenes de las transacciones de depósitos, se considera necesario, en la medida en que está orientado a que los titulares de las cuentas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos, según corresponda, hagan uso de la funcionalidad en mención, como herramienta eficaz y segura, aun mas cuando todavía **el banco no tiene disponible el sistema biométrico que permita minimizar este tipo de riesgos que se dan más frecuentemente en el cobro por ventanilla.***

*Entonces, **a través de esta funcionalidad, el Banco puede verificar la identidad del beneficiario a quien se debe pagar el depósito, asegurando que la cuenta le pertenece, con la confirmación del Banco de que la tiene abierta y activa, y, por ende, poder constatar que la misma corresponde al definido por el juez, evitando así, la suplantación de la identidad real del beneficiario y la falsificación de las providencias judiciales en las que el juez ordena el pago del depósito.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, **es preciso señalar que con la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, se enfatizan aspectos relacionados con la implementación y aplicación del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, entre ellos, los relacionados con la funcionalidad del "Pago con abono a cuenta", lo que se traduce en que la precitada Circular se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Acuerdo, sin que se evidencie oposición o contradicción alguna entre ambas, al contrario, se profundizan algunos aspectos y se establecen directrices que, como se***

indicó líneas atrás, promueven el manejo eficiente y responsable de los depósitos judiciales, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

En ese orden de ideas, propender por la seguridad en los pagos de los depósitos judiciales con el uso de distintos mecanismos orientados a prevenir fraudes, justifica como razonable y legal, la implementación de esta funcionalidad de "Pago con abono a cuenta", evidenciándose de esta manera que, no se han impuesto a los usuarios cargas fuera de la Ley o que vayan en contravía de sus derechos. (negrillas y subrayas son de esta sala).

Y en lo atinente a la normatividad que faculta al Consejo Superior de la Judicatura para emitir los actos referidos por el accionante, se le indicó:

En primer lugar, es pertinente traer a colación que los numerales 3° del artículo 257 de la Constitución Política y 13° del artículo 85 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, facultan al Consejo Superior de la Judicatura a dictar los reglamentos necesarios para el funcionamiento eficaz de la administración de justicia y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; en igual sentido, que el artículo 7 de la Ley 66 de 1993 dispone, que el "Consejo Superior de la Judicatura ejercerá el debido control sobre las autoridades judiciales con el fin de que se constituyan y decreten en debida forma los depósitos judiciales, multas y demás recursos a que se refiere la presente Ley, y asimismo, para que se realicen las consignaciones correspondientes".

[...]

Conforme a lo anotado, resulta evidente que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, durante el trámite de la tutela en primera instancia, la parte accionada envió al convocante la respuesta a su derecho de petición, acto en el que se procedió atender la solicitud de fondo en relación al cuestionamiento de la pluricitada circular, para los pagos por depósito a cuenta, cuando supere los 15 SMMLV, en los términos previamente referidos."

Adicionalmente la parte ejecutada allega certificación para la consignación de los dineros a la señora ANA MARIA HOUGHTON ILLERA, el despacho niega la petición por cuanto dicha persona no es parte en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, se reitera la orden de entrega de conformidad a lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97d72e883f3b5e0f2b6885fe49c9572282fa561100246d46761421b5c82bd07**

Documento generado en 06/02/2024 05:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>